REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00043-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA ROSA TABORDA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS:	DEPARTAMENTO DE CALDAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0912
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 067 DEL 09 DE JUNIO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 17 de septiembre de 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. 2914-6 del 29 de septiembre de 2020. *Hecho documentado en las páginas 18 a 21 del archivo "02AnexosDemanda202200043.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas el 29 de enero de 2021, la cual fue negada a través del acto ficto que se configuró el

29 de abril de 2021. *Hecho documentado en las páginas 23 a 26 del archivo "02AnexosDemanda202200043.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto ficto mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo 06ContestacionDemandaFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última Entidad Territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, y que estas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Que para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el termino de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria; a su vez, esta cuenta con cinco días para expedirlo y aprobarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo y que por tanto, la mora puede surgir: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de

una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal

Refiere que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 su pago está a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial, pues desde el 01 de enero de 2020 le corresponde al ente territorial por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ese sentido, solicitó la desvinculación de ese fondo, pues no existe mora a su cargo.

Explica que sin mayores elucubraciones, y, brindando una interpretación armónica de la norma, es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, en caso de existir mora es el Ente Territorial el llamado asumir el pago de la moratoria generada desde el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados, pues la misma le es imputable.

Indica que la indexación de la sanción moratoria es improcedente por virtud del artículo 187 del CPACA y solicita que no se condene en costas a esa entidad porque en ningún momento se evidenció por parte de ese Fondo maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 011ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf) señala que cumplió fehacientemente

los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, y por ello, la responsabilidad en la demora en el pago de las mismas recae en cabeza de la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación.

Aduce que, en principio, la gestión a cargo de las Secretarias de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Indica que se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, No generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. Respecto al pago de la prestación dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, resulta relevante establecer la fecha en la cual fueron puestos los dineros a disposición del docente en la entidad bancaria, si estos fueron devueltos o reprogramados para su pago.

Indica que el Departamento de Caldas - Secretaría de Educación obró con total diligenciamiento y acatamiento de las normas que rigen el nuevo procedimiento, emitió acto administrativo de reconocimiento, dentro de los de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, remitiendo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el expediente para pago.

Asevera que el ente territorial solo tiene la competencia otorgada mediante la Ley 1955 de 2019, para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes

afiliados al referido fondo, sin embargo, la competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

La **Fiduciaria La Previsora S.A.**, vinculada al presente medio de control no contestó la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?
- También deberá resolverse a ¿cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 18 a 34 del archivo *"02AnexosDemanda202200043.pdf*" del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

No se hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 39 a 97 del archivo *06ContestacionDemandaFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR al *"Ente Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente"*.

Dicha prueba se **NIEGA** en razón a que el computo para establecer la mora en estos casos se resolverá mediante el uso de las reglas que fijó la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado dictada el 18 de julio de 2018, expediente 4961-15 M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, por lo que decretar dicha prueba resultaría inútil para el objeto del proceso, además de que la entidad territorial aportó la documentación suficiente para establecer la trazabilidad de la solicitud.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 10 a 35 del archivo *011ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.

No contestó la demanda.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, correrá traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Clara Rosa Taborda Rodríguez en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas y donde fuera vinculada Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, visible en el archivo "*06ContestaciónDemandaFomag.pdf*" del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y tarjeta profesional No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "*06ContestaciónDemandaFomag.pdf*" del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.747 y tarjeta profesional No. 142.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"011ContestacionDeptoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db326496d65d657c3bfb0137886f4444d625141c2512bee4b621b034d3a901c2**

Documento generado en 08/06/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00043-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY CARDONA BEDOYA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÒN, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0913
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 068 DEL 09 DE JUNIO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la *litis* ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

> "(…) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En

> este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

El Ministerio de Educación Nacional- formuló las excepciones previas de "*No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios – Secretaria de educación del Departamento de Caldas*" e *"Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria*".

En criterio del Despacho lo alegado por la autoridad demandada no está llamada a prosperar por cuanto en el proceso se encuentra vinculada la entidad territorial, por lo que no se comprende porque se alega la falta de integración del contradictorio y respecto de la ineptitud sustancial de la demanda, según la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado solo puede presentarse por dos situaciones. Una, por falta de requisitos formales y otra, por indebida acumulación de pretensiones y se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

En el caso de autos, lo que se alega como ineptitud sustancial en realidad es la falta de legitimación en la causa de quien la propone, excepción que debe resolverse en el fondo del asunto para determinar si le asiste o no al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio algún tipo de responsabilidad, toda vez que, en principio, ostenta una legitimación en la causa formal para comparecer al proceso.

Por lo brevemente expuesto, se niega la prosperidad de las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario e inepta demanda alegadas por La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, el Departamento de Caldas no propuso excepciones con este carácter y Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas

necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 20 de febrero de 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. 1053-6 del 09 de marzo de 2020. *Hecho documentado en las páginas 20 a 22 del archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas el 15 de septiembre de 2020, la cual fue negada a través del acto ficto que se configuró el 15 de diciembre de 2020. *Hecho documentado en las páginas 25 a 28 del archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto ficto mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo 06ContestacionDemandaFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última Entidad Territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, y que estas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Que para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el termino de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria; a su vez, esta cuenta con cinco días para expedirlo y aprobarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo y que por tanto, la mora puede surgir: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal

Refiere que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 su pago está a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial, pues desde el 01 de enero de 2020 le corresponde al ente territorial por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo

a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ese sentido, solicitó la desvinculación de ese fondo, pues no existe mora a su cargo.

Explica que sin mayores elucubraciones, y, brindando una interpretación armónica de la norma, es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, en caso de existir mora es el Ente Territorial el llamado asumir el pago de la moratoria generada desde el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados, pues la misma le es imputable.

Indica que la indexación de la sanción moratoria es improcedente por virtud del artículo 187 del CPACA y solicita que no se condene en costas a esa entidad porque en ningún momento se evidenció por parte de ese Fondo maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo *014ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf*) señala que cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, y por ello, la responsabilidad en la demora en el pago de las mismas recae en cabeza de la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación.

Aduce que, en principio, la gestión a cargo de las Secretarias de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos

una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Indica que se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, No generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. Respecto al pago de la prestación dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, resulta relevante establecer la fecha en la cual fueron puestos los dineros a disposición del docente en la entidad bancaria, si estos fueron devueltos o reprogramados para su pago.

Indica que el Departamento de Caldas - Secretaría de Educación obró con total diligenciamiento y acatamiento de las normas que rigen el nuevo procedimiento, emitió acto administrativo de reconocimiento, dentro de los de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, remitiendo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el expediente para pago.

Asevera que el ente territorial solo tiene la competencia otorgada mediante la Ley 1955 de 2019, para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al referido fondo, sin embargo, la competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Fiduciaria La Previsora S.A., vinculada al presente medio de control no contestó la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?
- También deberá resolverse a ¿cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 20 a 36 del archivo *"02AnexosDemanda.pdf*" del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

No se hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 1 a 74 del archivo *07Anexos.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 10 a 25 del archivo *14ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.

No contestó la demanda.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, correrá traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho formuló la señora Nelly Cardona Bedoya en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas y donde fuera vinculada Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, visible en el archivo "*07Anexos.pdf"* del expediente.

En igual sentido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 y tarjeta profesional No. 290.472 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "*09Poder.pdf*" del expediente.

Así también, se le RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.747 y tarjeta profesional No. 142.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"014ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e189facc2d816d777ef71677dd00c7cdbdb5f0e4fb5723596b750e268f9d61**
Documento generado en 08/06/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00285-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON FABER TABARES RAMÍREZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0914
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 067 DEL 09 DE JUNIO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 26 de febrero de 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. 1171-6 del 14 de marzo de 2020. *Hecho documentado en las páginas 28 a 29 del archivo "02AnexosDemanda202200285.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas el 26 de marzo de 2022, la cual fue negada a través del acto ficto que se configuró el

26 de junio de 2022. *Hecho documentado en las páginas 30 a 32 del archivo "02AnexosDemanda202200285.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto ficto mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo *08ContestacionDemandaFomag.pdf*), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última Entidad Territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, y que estas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Que para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el termino de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria; a su vez, esta cuenta con cinco días para expedirlo y aprobarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo y que por tanto, la mora puede surgir: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de

una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal

Refiere que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 su pago está a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial, pues desde el 01 de enero de 2020 le corresponde al ente territorial por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ese sentido, solicitó la desvinculación de ese fondo, pues no existe mora a su cargo.

Explica que sin mayores elucubraciones, y, brindando una interpretación armónica de la norma, es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, en caso de existir mora es el Ente Territorial el llamado asumir el pago de la moratoria generada desde el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados, pues la misma le es imputable.

Indica que la indexación de la sanción moratoria es improcedente por virtud del artículo 187 del CPACA y solicita que no se condene en costas a esa entidad porque en ningún momento se evidenció por parte de ese Fondo maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo *010ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf*) señala que cumplió fehacientemente

los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, y por ello, la responsabilidad en la demora en el pago de las mismas recae en cabeza de la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación.

Aduce que, en principio, la gestión a cargo de las Secretarias de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Indica que se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, No generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. Respecto al pago de la prestación dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, resulta relevante establecer la fecha en la cual fueron puestos los dineros a disposición del docente en la entidad bancaria, si estos fueron devueltos o reprogramados para su pago.

Indica que el Departamento de Caldas - Secretaría de Educación obró con total diligenciamiento y acatamiento de las normas que rigen el nuevo procedimiento, emitió acto administrativo de reconocimiento, dentro de los de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, remitiendo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el expediente para pago.

Asevera que el ente territorial solo tiene la competencia otorgada mediante la Ley 1955 de 2019, para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes

afiliados al referido fondo, sin embargo, la competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Fiduciaria La Previsora S.A., vinculada al presente medio de control, no contestó la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?
- También deberá resolverse a ¿cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. **Las que se incorporan**

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 7 a 36 del archivo *"02AnexosDemanda202200285.pdf*" del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. **Las que se solicitan**

No se hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. **Las que se incorporan**

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 39 a 97 del archivo *08ContestacionDemandaFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. **Las que se solicitan**

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. **Las que se incorporan**

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 12 a 26 del archivo *010ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.

No contestó la demanda.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, correrá traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor Jhon Faber Tabares Ramírez en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas y donde fuera vinculada Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0522 del 28 de marzo de 2019, visible en el archivo "*08ContestaciónDemandaFomag.pdf*" del expediente.

En igual sentido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 y tarjeta profesional No. 299.956 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "*08ContestaciónDemandaFomag.pdf*" del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y tarjeta profesional No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"010ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf"* del expediente.

De igual manera, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO para representar al DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con la documentación que reposa en el archivo *"16RenunciaPoderDeptoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756b798ddfef2442e41643a2dd09f1343d3d28bb0c57be1c7b0c47c0e95cfd96**

Documento generado en 08/06/2023 07:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00293-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAWER RAMÍREZ IMBOL
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0915
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 067 DEL 09 DE JUNIO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter, ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 04 de marzo de 2021 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. 1378-6 del 16 de marzo de 2022. *Hecho documentado en las páginas 19 a 21 del archivo "02AnexosDemanda202200293.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas, la cual fue negada a través de la Resolución No. 1392-6 del 28 de marzo de 2022.

Hecho documentado en las páginas 23 a 31 del archivo "02AnexosDemanda202200293.pdf" del expediente.

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto administrativo mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo *08ContestacionDemandaFomag.pdf*), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última Entidad Territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, y que estas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Que para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el termino de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria; a su vez, esta cuenta con cinco días para expedirlo y aprobarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo y que por tanto, la mora puede surgir: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de

una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal

Refiere que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 su pago está a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial, pues desde el 01 de enero de 2020 le corresponde al ente territorial por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ese sentido, solicitó la desvinculación de ese fondo, pues no existe mora a su cargo.

Explica que sin mayores elucubraciones, y, brindando una interpretación armónica de la norma, es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, en caso de existir mora es el Ente Territorial el llamado asumir el pago de la moratoria generada desde el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados, pues la misma le es imputable.

Indica que la indexación de la sanción moratoria es improcedente por virtud del artículo 187 del CPACA y solicita que no se condene en costas a esa entidad porque en ningún momento se evidenció por parte de ese Fondo maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo *010ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf*) señala que cumplió fehacientemente

los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, y por ello, la responsabilidad en la demora en el pago de las mismas recae en cabeza de la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación.

Aduce que, en principio, la gestión a cargo de las Secretarias de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Indica que se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, No generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. Respecto al pago de la prestación dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, resulta relevante establecer la fecha en la cual fueron puestos los dineros a disposición del docente en la entidad bancaria, si estos fueron devueltos o reprogramados para su pago.

Indica que el Departamento de Caldas - Secretaría de Educación obró con total diligenciamiento y acatamiento de las normas que rigen el nuevo procedimiento, emitió acto administrativo de reconocimiento, dentro de los de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, remitiendo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el expediente para pago.

Asevera que el ente territorial solo tiene la competencia otorgada mediante la Ley 1955 de 2019, para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes

afiliados al referido fondo, sin embargo, la competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Fiduciaria La Previsora S.A., vinculada al presente medio de control, no contestó la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?
- También deberá resolverse a ¿cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. **Las que se incorporan**

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 19 a 39 del archivo *"02AnexosDemanda202200293.pdf*" del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. **Las que se solicitan**

No se hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. **Las que se incorporan**

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 16 a 118 del archivo *08ContestacionDemandaFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. **Las que se solicitan**

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. **Las que se incorporan**

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 9 a 22 del archivo *010ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.

No contestó la demanda.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, correrá traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor Jhon Jawer Ramírez Imbol en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas y donde fuera vinculada Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0522 del 28 de marzo de 2019, visible en el archivo "*08ContestaciónDemandaFomag.pdf*" del expediente.

En igual sentido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 y tarjeta profesional No. 299.956 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "*08ContestaciónDemandaFomag.pdf*" del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y tarjeta profesional No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"10ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf"* del expediente.

De igual manera, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO para representar al DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con la documentación que reposa en el archivo *"16RenunciaPoderDeptoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53d428eff2a8eaa39fdf2ad931ff22bb57a6d8f0c05dbec6f09735d5728aeab**

Documento generado en 08/06/2023 07:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00295-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANYELI GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0916
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 067 DEL 09 DE JUNIO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter, ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 12 de agosto de 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. 2587-6 del 26 de agosto de 2020. *Hecho documentado en las páginas 19 a 21 del archivo "02AnexosDemanda202200295.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas el 29 de octubre de 2021, la cual fue negada a través del acto ficto que se configuró

el 29 de enero de 2022. *Hecho documentado en las páginas 23 a 25 del archivo "02AnexosDemanda202200295.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto administrativo mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo *08ContestacionDemandaFomag.pdf*), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última Entidad Territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, y que estas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Que para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el termino de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria; a su vez, esta cuenta con cinco días para expedirlo y aprobarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo y que por tanto, la mora puede surgir: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de

una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal

Refiere que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 su pago está a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial, pues desde el 01 de enero de 2020 le corresponde al ente territorial por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ese sentido, solicitó la desvinculación de ese fondo, pues no existe mora a su cargo.

Explica que sin mayores elucubraciones, y, brindando una interpretación armónica de la norma, es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, en caso de existir mora es el Ente Territorial el llamado asumir el pago de la moratoria generada desde el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados, pues la misma le es imputable.

Indica que la indexación de la sanción moratoria es improcedente por virtud del artículo 187 del CPACA y solicita que no se condene en costas a esa entidad porque en ningún momento se evidenció por parte de ese Fondo maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo *10ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf*) señala que cumplió fehacientemente los

términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, y por ello, la responsabilidad en la demora en el pago de las mismas recae en cabeza de la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación.

Aduce que, en principio, la gestión a cargo de las Secretarias de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Indica que se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, No generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. Respecto al pago de la prestación dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, resulta relevante establecer la fecha en la cual fueron puestos los dineros a disposición del docente en la entidad bancaria, si estos fueron devueltos o reprogramados para su pago.

Indica que el Departamento de Caldas - Secretaría de Educación obró con total diligenciamiento y acatamiento de las normas que rigen el nuevo procedimiento, emitió acto administrativo de reconocimiento, dentro de los de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, remitiendo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el expediente para pago.

Asevera que el ente territorial solo tiene la competencia otorgada mediante la Ley 1955 de 2019, para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes

afiliados al referido fondo, sin embargo, la competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Fiduciaria La Previsora S.A., vinculada al presente medio de control, no contestó la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?
- También deberá resolverse a ¿cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. **Las que se incorporan**

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 19 a 35 del archivo *"02AnexosDemanda202200295.pdf*" del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. **Las que se solicitan**

No se hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. **Las que se incorporan**

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 15 a 75 del archivo *08ContestacionDemandaFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. **Las que se solicitan**

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. **Las que se incorporan**

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 9 a 21 del archivo *10ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.

No contestó la demanda.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, correrá traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor Jhon Jawer Ramírez Imbol en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas y donde fuera vinculada Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada AIDEÉ JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general otorgado en la escritura pública No. 10184 del 09 de noviembre de 2019, visible en el archivo "0*8ContestaciónDemandaFomag.pdf"* del expediente.

En igual sentido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 y tarjeta profesional No. 299.956 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "*08ContestaciónDemandaFomag.pdf"* del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y tarjeta profesional No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"10ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf"* del expediente.

De igual manera, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO para representar al DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con la documentación que reposa en el archivo *"16RenunciaPoderDeptoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a578aa8bcf170f9c869e19c056fe5ded5c8b40ccbd0cbd3cb708af6f5377d669**

Documento generado en 08/06/2023 07:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00333-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RIVIAN ALEJANDRO CARDONA HINCAPIÉ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0917
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 067 DEL 09 DE JUNIO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter, ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 18 de noviembre de 2021 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. 6575-6 del 02 de diciembre de 2021. *Hecho documentado en las páginas 20 a 23 del archivo "02AnexosDemanda202200333.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas, la cual fue negada a través de la Resolución No. 2317-6 del 23 de mayo de 2022.

Hecho documentado en las páginas 26 a 33 del archivo "02AnexosDemanda202200333.pdf" del expediente.

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto administrativo mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo *006ContestacionDemandaFomag.pdf*), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última Entidad Territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, y que estas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Que para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el termino de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria; a su vez, esta cuenta con cinco días para expedirlo y aprobarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo y que por tanto, la mora puede surgir: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de

una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal

Refiere que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 su pago está a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial, pues desde el 01 de enero de 2020 le corresponde al ente territorial por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ese sentido, solicitó la desvinculación de ese fondo, pues no existe mora a su cargo.

Explica que sin mayores elucubraciones, y, brindando una interpretación armónica de la norma, es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, en caso de existir mora es el Ente Territorial el llamado asumir el pago de la moratoria generada desde el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados, pues la misma le es imputable.

Indica que la indexación de la sanción moratoria es improcedente por virtud del artículo 187 del CPACA y solicita que no se condene en costas a esa entidad porque en ningún momento se evidenció por parte de ese Fondo maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo *007ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf*) señala que cumplió fehacientemente

los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, y por ello, la responsabilidad en la demora en el pago de las mismas recae en cabeza de la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación.

Aduce que, en principio, la gestión a cargo de las Secretarias de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Indica que se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, No generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. Respecto al pago de la prestación dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, resulta relevante establecer la fecha en la cual fueron puestos los dineros a disposición del docente en la entidad bancaria, si estos fueron devueltos o reprogramados para su pago.

Indica que el Departamento de Caldas - Secretaría de Educación obró con total diligenciamiento y acatamiento de las normas que rigen el nuevo procedimiento, emitió acto administrativo de reconocimiento, dentro de los de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, remitiendo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el expediente para pago.

Asevera que el ente territorial solo tiene la competencia otorgada mediante la Ley 1955 de 2019, para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes

afiliados al referido fondo, sin embargo, la competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo *010ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf*), indicando que si bien la entidad es la administradora del Fomag, es claro que sus actos o respuestas ante reclamaciones o peticiones a ella elevada, no se constituyen como actos administrativos sujetos a control jurisdiccional, toda vez que estos solo pueden ser emitidos por autoridades administrativas o particulares que cumplen funciones administrativas, no siendo este el caso de Fiduprevisora, que a pesar de ser una entidad pública, se rige por las reglas del derecho privado.

Indica que FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagó la prestación del docente tal como se observa de la prueba que se allega al expediente "CERTIFICADO DE PAGO DE CESANTÍA", que como se observa, el pago realizado, si bien fue realizado por la Fiduciaria, lo fue con ocasión al propio deber contractual, más no por una mora en cabeza de la Fiduciaria, en calidad de vocera y administradora; el pago efectivamente realizado lo fue dentro del término legal y nada distinto podrá inferirse respecto de su actividad o gestión.

Señala que FIDUPREVISORA S.A., entidad que presta servicios financieros cumple con la obligación puntual, cual es la de girar los recursos que correspondan al Acto Administrativo, emitido exclusivamente por la respectiva Secretaría de Educación, que decide y reconoce en cabeza del docente el derecho a determinada prestación social; por lo tanto, no es, la entidad financiera, la que realiza el reconocimiento de un derecho, es tan solo le medio por el cual el Ente Territorial, logra satisfacer la obligación que tiene frente al docente, pues la Fiduciaria, es la entidad financiera que, de conformidad con la ley, tiene como encargo el manejo de los recursos que

gira el Ministerio de Educación Nacional, más no es la que tiene bajo su responsabilidad el reconocimiento del derecho, por lo que hasta tanto el reconocimiento no se adecúe o no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Explica que con ocasión de la separación patrimonial y en relación a las obligaciones de fideicomitente y fiduciario, debe reiterarse que de conformidad con la Ley 1955 se tiene que la obligación recae exclusivamente en las entidades territoriales, y como se evidenció, en el acápite de excepciones esta entidad Fiduciaria, no es una entidad con carácter territorial, pues de acuerdo con la decisión administrativa del Estado, se tiene que la Fiduciaria es una entidad exclusivamente del carácter de empresa social y comercial del estado y como entidad de servicios financieros, cumple con su obligación que le instruye el fideicomitente, esto es, en el pago que expresamente se dicte en favor del docente.

Concluye que por lo expuesto no podrá declararse algún tipo de responsabilidad y, en consecuencia, declararse condena alguna respecto de las pretensiones de la demanda, en contra de Fiduprevisora S.A.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?

- También deberá resolverse a ¿cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 20 a 39 del archivo *"02AnexosDemanda202200333.pdf*" del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

No se hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 15 a 67 del archivo *006ContestacionDemandaFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 12 a 25 del archivo *007ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 16 a 42 del archivo *010ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Solicita el decreto de INTERROGATORIO DE PARTE, con el propósito de elevar y aclarar al despacho los hechos y pretensiones de la demanda expresados por el demandante en el libelo demandatorio, con el fin de que se aclare cuál es el alcance y la responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a cargo, como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas, cuya prestación es exclusivamente reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación.

Dicha prueba SE NIEGA por inútil, toda vez que la litis se centra en un debate de puro derecho que puede ser resuelto con la normatividad que regula la materia y con la prueba documental incorporada al expediente, por lo que no se requieren explicaciones adicionales.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, correrá traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor Rivian Alejandro Cardona Hincapié en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas y donde fuera vinculada Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por Fiduciaria La Previsora S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada AIDEÉ JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general otorgado en la escritura pública No. 10184 del 09 de noviembre de 2019, visible en el archivo "0*8ContestaciónDemandaFomag.pdf"* del expediente.

En igual sentido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 y tarjeta profesional No. 299.956 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "*08ContestaciónDemandaFomag.pdf"* del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"007ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf"* del expediente.

Así también, se le RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MERY JOHANA FORERO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.748.819 y tarjeta profesional No. 159.664 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 0063 del 19 de enero de 2023, visible en el archivo "0*10ContestaciónDemandaFiduprevisora.pdf"* del expediente.

En igual sentido, se le RECONOCE PERSONERÍA al abogado DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 y

tarjeta profesional No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el poder que le fuera sustituido visible en el archivo "0*10ContestaciónDemandaFiduprevisora.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b1437ab17106cd389915c64760ac01c6d604886ba2d391a306916f25b14abd**
Documento generado en 08/06/2023 07:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00044**- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	LA NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL
DEMANDADO:	SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ Y FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
AUTO:	0894
ESTADO:	068 DEL 09 DE JUNIO DE 2023

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 0542 del 10 de abril de 2023, se ordenó corregir la demanda en varios aspectos, uno de ellos fue el siguiente;

"(…) Con el fin de establecer la competencia en el presente asunto y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar los documentos que soporten el desistimiento del proceso judicial adelantado por el pago de las cesantías del señor José Aurelio Sánchez Montoya, objeto del pago reclamado al demandado, el cual fue radicado con el número 17001333300220190016400 y deberá allegarse la decisión tomada por el respectivo despacho judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo observado en las cláusulas tercera y cuarta del contrato de transacción obrante a folios 26 a 70 del archivo 01 del expediente digital. (…)"

Igualmente, se efectuó un requerimiento al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales para que *informara en qué fecha fue presentada la demanda de repetición con radicado 17001 33 39 005 2022 00282 00, en virtud de la condena asumida en el proceso ordinario adelantado por el señor José Aurelio Sánchez, en la cual se ordenó inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se presentará ante la Oficina Judicial de esta ciudad, demanda individualizada por la condena asumida por el docente, ello con el fin de que fuera sometida al respectivo reparto (…)"*

En razón de ello, mediante correos electrónicos del 25 de abril de 2023, la parte demandante presentó corrección de la demanda.

Así mismo, mediante correo electrónico del 02 de junio de 2023 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales allegó respuesta al requerimiento efectuado.

3. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 el cual dice;

> ***"(…) ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.*** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*
>
> *Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.*
>
> *(…)"*

Igualmente, el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso;

"(…) ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(…)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

(…)"

Conforme a las normas que regulan la competencia en la acción de repetición se encuentra que esta será del juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el estado.

En ese sentido, observa esta instancia judicial que, en el presente asunto, la demanda interpuesta tiene su fundamento en la sanción mora objeto de pretensiones en el proceso con radicado 17001333300220190016400, como se denota en el hecho décimo cuarto del libelo.

Respecto a lo anterior, se establece en el hecho décimo sexto de la demanda, que se llevó a cabo un contrato de transacción, que fue objeto de pago.

Aunado se vislumbra en el contrato de transacción de pago aportado al proceso específicamente en el folio 29 del archivo 01 del expediente digital, la relación del proceso judicial mencionado refiere al señor José Aurelio Sánchez Montoya y el monto objeto de transacción por valor de $1.933.984.26

Igualmente, según las pretensiones de la demanda el monto de la sanción por mora reclamada correspondía a la suma de $1.933.984, lo cual fue pagado el 24 de agosto de 2020, conforme se observa en certificación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio obrante a folio 21 del archivo 01 del expediente digital.

Ahora bien, según el contrato de transacción aludido, el apoderado se comprometía a radicar memoriales en todos los despachos judiciales donde se encontraran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta, con el fin de dar a conocer a la autoridad

judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma de ese contrato, y se comprometió a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez Fiduprevisora realizará el pago de la transacción, tal como se observa a folio 26 del archivo 01 expediente digital.

Así mismo, La Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se comprometió ordenar a Fiduprevisora el envío de memoriales a todos los despachos judiciales donde cursan los procesos judiciales que se transan, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se comprometía a radicar, como se observa a folio 26 del archivo 01 del expediente digital.

De la misma manera, en la cláusula quinta del contrato de transacción las partes se comprometieron a renunciar a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de transacción, como se vislumbra a folio 70 del archivo 01 del expediente digital.

El mencionado contrato de transacciòn tiene como fecha de realizaciòn el dìa 14 de agosto de 2020, como se observa a folio 71 del archivo 01 del expediente digital.

Adicionalmente, encuentra esta instancia judicial que en la corrección de la demanda, fue aportada sentencia del 02 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso con radicado 17001333300220190016400, con constancia de notificación del 03 de agosto de 2021, como se observa de folios 25 a 40 del archivo 05 del expediente digital, y en dicha providencia se ventiló como pretensión el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, como se observa en el archivo 05 del expediente digital.

Con base en ello, no se observa por parte del despacho que se haya presentado solicitud de desistimiento del proceso judicial tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, y si bien el pago de la sanción mora reclamada, se dio con anterioridad al fallo judicial que decidió favorablemente las mismas, tal como se denota de lo narrado, las pretensiones objeto de demanda y que son el sustento de la presente acción de repetición, fueron ordenadas mediante sentencia judicial en proceso que no fue desistido, motivo por el cual la transacción efectuada no es la razón que conllevó al pago que la entidad demandante pretende se le reconozca en este asunto, pues este mecanismo de solución de conflictos adolece de autonomía para inferir que de allí surgió la obligación que se reclama, toda

vez que al momento de su celebración existía un proceso judicial que nunca fue desistido, y en el cual se ordenó el pago de la sanción mora que motiva el proceso de la referencia.

En ese sentido, al desprenderse las pretensiones objeto de demanda, de la decisión judicial dispuesta en el proceso con radicado 17001333300220190016400, emanada del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, es a este despacho judicial a quien le corresponde tramitar la acción de repetición interpuesta de conformidad con lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

Así pues, conforme a lo analizado se ordenará declarar la falta de competencia para conocer del proceso, y se ordenará remitir el mismo, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la acción de repetición interpuesta en ejercicio del medio de control de REPETICIÒN presentada por LA NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL en contra de los señores SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ Y FABIO HERNÁNDO ARIAS OROZCO, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: **POR SECRETARIA, REMÍTASE** el proceso al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f52ed42ef74a9ca0341ef1cfa191d83c479b78a82152b959524a1d7c1c739d6**

Documento generado en 08/06/2023 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00063**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	MARÍA CONSTANZA MONTOYA NARANJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS y BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.
VINCULADO:	CONSORCIO MANIZALES 2022
AUTO:	0897
ESTADO:	068 DEL 09 DE JUNIO DE 2023

Vencido el término de traslado de la demanda es posible proseguir con el trámite del presente medio de control.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

En ese sentido, se cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**. A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán personalmente y a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFE SIZE, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos que reposan en el expediente, en una fecha cercana a la realización del evento.

Se le recuerda a la autoridad demandada reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

De igual manera, se **REQUIERE** al abogado IVÁN DARIO BOTERO MUÑOZ, para que en el término de tres (3) días allegue la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar en representación del CONSORCIO MANIZALES 2022 o la ratificación del mismo por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y los documentos que acrediten al Representante Legal del Consorcio Manizales 2022, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

GEAR

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f67c4707f31319c39a65c00e9eb14e7e5604426b01bc3c62bb2dd3a70b12f4**
Documento generado en 08/06/2023 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica